

# PROYECTO DE LEY NO. 233 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2022

Doctor

Juan Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Senado de la República

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley "Por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones".

#### Doctor Eljach:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Bogotá, D.C.



#### PROYECTO DE LEY

## POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

#### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

## ARTÍCULO 1º. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 36 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:

<u>ARTÍCULO 36.</u> Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales de <u>carácter aficionado o profesional</u> reconocidos por <u>Ministerio del Deporte</u> en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

- 1º. Seguro de vida, invalidez.
- 2º. Seguridad social en salud en régimen contributivo.
- 3º. Auxilio funerario.
- 4º. <u>Incentivo, premio o bonificación de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional, por una única vez.</u>

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y, los estímulos mencionados en los numerales 1,2 y 3 se garantizarán toda su vida; siempre y cuando el titular logre demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

## ARTÍCULO 2º. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 43 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 43. Las universidades públicas o privadas en asocio con el ICETEX establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales <u>y de campeonatos nacionales o internacionales, avalados por las Federaciones y comités respectivos, a sus programas académicos, a través de becas y/o prestamos condonables.</u>



## ARTÍCULO 3°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 45 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:

<u>ARTÍCULO 45.</u> El Estado garantizará un estímulo¹ a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del <u>régimen contributivo</u> del sistema general de seguridad social en salud.

En el caso de que la gloria del deporte nacional tenga una edad superior a 50 años y no tenga vivienda propia o familiar, tendrá prioridad en los programas nacionales, departamentales, municipales o Cajas de Compensación que se implementen para la entrega gratuita de viviendas.

Parágrafo 1. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico. De igual forma a los deportistas de las delegaciones nacionales que representen al país en torneos internacionales, organizados por las Federaciones Internacionales respectivas, en donde su participación haya culminado con la condición de campeón del certamen.

### ARTÍCULO 4º. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1445 DE 2011 OUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 12. Publicidad Estatal. El Gobierno destinará del recurso de publicidad estatal de no menos del 20% en la promoción y patrocinio del ciclo olímpico y/o paralímpico y, también podrá destinarse a las actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, a actividades culturales y recreativas, actividad física y educación física. Así mismo, un 30% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse para darle prelación al fortalecimiento y financiamiento del Futbol Profesional Femenino.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expresión 'pensión vitalicia' sustituida por 'estimulo' mediante el artículo  $\underline{5}$  de la Ley 1389 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010.



Parágrafo 1. Las empresas de economía mixta, industriales y en donde el Estado ostente como socio y/o accionista, deberán cumplir con el presente artículo.

Parágrafo 2: El incumplimiento de lo dispuesto será causa de una falta disciplinaria al que incurra en dicha omisión.

## ARTÍCULO 5°. ADICIÓNESE UN ARTÍCULO A LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO: Las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, competencias nacionales o internacionales organizadas por las Federaciones de carácter aficionado o profesional en género masculino o femenino, podrán gozar de un descuento en la tarifa general del impuesto de renta según las oportunidades fiscales que defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Aquévive La DEMOCRACIA

Julio Elias W

AQUÉVIVE LA DEMOCRACIA

Julio Elias W

Edificio Nuevo del Congreso Bogotá, D.C.



PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

#### **OBJETO**

El presente Proyecto de Ley pretende fortalecer al deporte, a través de la actualización y complemento de las normas que lo regulan. De modo que, se busca reafirma el compromiso del Estado con los deportistas que hayan dejado en alto nombre la bandera colombiana en las diferentes competiciones deportivas oficiales. Lo anterior, brindando estímulos que mejoren las condiciones de vida de los deportistas, además de conceder oportunidades para la movilidad social.

El Proyecto de Ley también busca que los recursos ya dispuestos por las entidades públicas a través de la publicidad estatal se enfoquen en fortalecer la promoción y el patrocinio del deporte, pero dando especial prelación al Futbol Femenino. Así mismo, se pretende fortalecer el impulso, desarrollo y fomento a deportes; incorporando a las empresas privadas y posibilitando al Gobierno Nacional para la entrega de estímulos por su inversión.

#### CONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución de 1991 reconoce de manera expresa al Deporte como un derecho de todos los ciudadanos colombianos. Señala nuestra carta magna en su artículo 52 que:

"Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



Este marco constitucional no solo establece la garantía de la práctica del deporte, sino que también autoriza el gasto público del Estado para fomento y fortalecimiento de dichas actividades. Por tanto, se hace necesario que el legislativo adopte iniciativas dirigidas al fortalecimiento del deporte, en todos sus niveles, en complemento de las normas existentes.

En la Ley 181 de 1995 se dictaron las disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se creó el Sistema Nacional del Deporte. Esta ley pasó a ser modificada y complementada luego con sucesivas normas, pero pese a dichas modificaciones aún se mantiene vigente.

Dentro de esas modificaciones tenemos; La Ley <u>582</u> de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.040, de 12 de junio de 2000, 'Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales", la Ley <u>1389</u> de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010, 'Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva', la Ley <u>1445</u> de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.067 de 12 de mayo de 2011, 'Por medio de la cual se modifica la Ley <u>181</u> de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional'.

De igual forma tenemos el Decreto Ley 4183 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones', y finalmente la Ley 1967 de 2019, 'por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte', publicada en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.'

A partir de la entrada en vigor de esta última ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) se entenderán hechas al Ministerio del Deporte. De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación relacionadas con los temas de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



deportes, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

estado acompañadas de pronunciamientos leves han Todas estas jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que han procurado fomentar la recreación y la práctica del deporte dentro del Marco del Estado Social de Derecho (Sentencia C-449 de 2003). Han señalado obligaciones correlativas a cargo del Estado para fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales (Sentencia T-242 de 2016) y han señalado la necesidad de desarrollar programas a edades tempranas, que incentiven la participación y elección de actividades físico-deportivas a niños y niñas por igual, para que su representación sea más igualitaria en el deporte de competición (Sentencia T-366 de 2019).

Sobre este último punto resulta preciso señalar que, en un Estado Social de Derecho, se debe predicar la igualdad como derecho y como principio. La jurisprudencia ha señalado una protección reforzada a las mujeres, respecto de los patrones discriminatorios, ejemplo de ello es la sentencia C-038 de 2021 proferida por la H. Corte Constitucional, la cual indica:

"(...) las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada –nacional e internacional— lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuando quiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres."

Esto es especialmente importante en el futbol. De acuerdo con un informe publicado por **DeJusticia**, al ser el deporte más popular alrededor del mundo, el fútbol puede ser el ejemplo más grande de las disparidades actuales en el deporte. A pesar de la presencia de las mujeres en las canchas desde principios del siglo XX, los gobiernos y las asociaciones de fútbol han eliminado de manera proactiva su capacidad de participar en el *juego bonito* a través de estereotipos de género, poca inversión, oportunidades profesionales precarias y faltas de respeto.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DeJusticia. Consultado el 31 de octubre de 2022. <a href="https://www.dejusticia.org/publication/discriminacion-degenero-en-el-futbol/">https://www.dejusticia.org/publication/discriminacion-degenero-en-el-futbol/</a>



El presente Proyecto de Ley enfocado en obtener mayor protección y recursos tanto del sector público como del sector privado para los deportistas de alto rendimiento en Colombia y hace un énfasis especial en el futbol femenino con el objeto de garantizar a todas las mujeres la continuidad del crecimiento del fútbol aficionado en la rama femenina y la posibilidad de generar mayor estabilidad en la liga de fútbol profesional colombiano.

#### **IMPACTO FISCAL**

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, más allá del ya contemplado en la norma, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente su enfoque en darle facultades al Gobierno Nacional para destinar 20% de la publicidad estatal, de manera adicional, para la promoción y patrocinio de actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, a actividades culturales y recreativas, actividad física y educación física, dando prelación al fortalecimiento del Futbol Femenino. En línea, menciona la posibilidad de que el Gobierno Nacional otorgue un descuento en la tarifa general del impuesto de renta a las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico.

#### **CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...".

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ.
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogoto, D.C.

## JENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5º de 1.992)

El día <u>Oz</u> <u>del mes <u>Uburnhe</u> del año <u>zozz</u>

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. <u>Z33</u> Acto Legislatívo N°. \_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ha: Antono Tose Correa Timenez, julio Chas

Chaguifores jose Alfredo Greco J Jhan Horses

Besaule fayaf juan felipe lemos U, Gracen fumos</u>

SECRETARIO GENERAL